

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Maximiliano José, Duque en Baviera; S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde mañana jueves 22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda á D. Ignacio Suárez Inclán, Ministro cesante del Tribunal de Cuentas del Reino, que reúne las condiciones establecidas en los artículos 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 18 de la de igual clase de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el

Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ateca en el año de 1886, dicha Corporación acordó: que teniendo en cuenta las quejas producidas por algunos vecinos sobre la falta de peso y medidas que se observaba en la venta de abastecimientos públicos, se nombraran cuatro agentes de su Autoridad, encargados de remedir y repesar todo los efectos que vendieran los establecimientos públicos, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado para la imposición del oportuno correctivo, á fin de evitar en lo posible, por este medio la defraudación; que fueron nombrados para dichos cargos Francisco Pinilla, Antonio Juder, Francisco Cristóbal y Pascual Romano Lozano, á quienes se mandó expedir la oportuna credencial que las autorizase:

Que en 17 de Noviembre último, Rudesindo Millán y Castellano, acudió al Juzgado con una denuncia, exponiendo: que en la tarde del día anterior había sido objeto de un atropello ilegal, que amenazaba repetirse, por el arrendatario de la medición del vino en aquella villa, Francisco Pinilla; que el Ayuntamiento de aquella población había arrendado en pública subasta la medición de vinos y aguardientes siendo el rematante de dichos servicios el mencionado Pinilla, quien según el arriendo, había de cobrar 5 céntimos de peseta por cada decálitro que se midiera, arbitrio que no se había consignado previamente en el presupuesto municipal, en cuanto afectaba á los aguardientes, y sobre cuyo particular pendía recurso administrativo de los interesados agraviados; que aun en el caso de admitir que tal arbitrio fuera procedente, existía el art. 25 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que al tratar de los arbitrios para el servicio del público, determina que sólo será obligatorio el uso de aquellos, que como mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y salubridad del pueblo, con cuyas disposiciones están en armonía; la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, que declara que el arbitrio sobre pesas y medidas, no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente, ó en virtud de compromiso personal y expreso, se valgan de las de la villa, y el art. 137 de la ley Municipal, en su regla 1.ª, que al tratar de esta clase de servicios, de-

termina que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, si no en lo que sea necesario para la salubridad pública; que á pesar de tan terminantes disposiciones, y de que el art. 3.º de la Constitución del Estado consigna, como uno de los derechos individuales, el de que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes, ó por las Corporaciones legalmente autorizadas, para imponerlas, en la tarde del día anterior, y á tiempo de que en el establecimiento en donde el denunciante expende en aquella villa sus aguardientes y licores, se habían preparado y cargado sobre un carro dos toneles de aguardiente, se presentó el medidor Pinilla, con ademanes descompuestos, insultando y amenazando al denunciante, y exigiéndole los indicados toneles, para apoderarse de ellos, diciendo que los decomisaba; que el denunciante, seguro de que las leyes favorecían y favorecen la libertad de su tráfico, y de que el servicio de medición arrendado por el Ayuntamiento, caso de serlo lícitamente en cuanto á los aguardientes, sería para el que espontánea y libremente quisiera utilizarlo, ordenó al carretero Modesto Pando que siguiera adelante con el cargamento, hasta conducirlo á la estación de la vía férrea; que insistió Pinilla en su intento de apoderarse de los toneles, y siguiendo al carretero hasta el puente del río Manubles, allí se apoderó de aquellos efectos, á pesar de las protestas y resistencia del dicho carretero; que el hecho en parecidos términos se había repetido en la mañana del día en que formulaba la denuncia, apoderándose Pinilla de otro barril de aguardiente, que del establecimiento del exponente salía destinado para un sujeto vecino de Calmana; que tales hechos pudieran encontrarse penados por los artículos 206, 215, 224, 225, 227, 228, 510, ó alguno otro del Código penal; y terminaba suplicando al Juzgado tuviera por interpuesta esta denuncia, procediendo á lo que hubiera lugar, y advirtiéndole que aun no habían sido entregados al denunciante los barriles de que Pinilla se había apoderado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 19 de Noviembre de aquel año declaró procesado al Francisco Pinilla Sánchez, en vista de lo cual, el Alcalde

de aquel pueblo acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que por el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y la creación de servicios municipales, así como también les corresponde tales atribuciones con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución del Estado; en que por el párrafo segundo del art. 74 de dicha ley, es facultad de los mismos Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos; en que habiendo cumplido el agente Francisco Pinilla con las órdenes emanadas del Ayuntamiento al trasladar los dos cubos de aguardiente al peso público para su remediación, no hizo más que cumplir con su deber como tal empleado, sin que tal servicio pueda imputarse como delito penado en el Código:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al texto expreso del art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y á la disposición terminante del art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, y es indiscutible que sólo los Jueces instructores tienen la competencia para entender ó conocer de la formación de los sumarios, siendo una cuestión incidental la que promueve el requerimiento de inhibición que un Gobernador dirige al Juez que se halla entendiendo en ese período de un proceso criminal; en que según previene el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, sólo pueden suscitarse los Gobernadores competencias á los Tribunales en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que el castigo del delito que el Juzgado perseguía y que había motivado el sumario incoado á virtud de denuncias presentadas por D. Rudesindo Millán, no ha sido reservado por la ley á la Administración, por cuyo motivo

no había citado el Gobernador la ley que aquel precepto contuviera, sin que tampoco existiese cuestión alguna que la Administración hubiera de resolver previamente, porque no se trataba de la creación del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento, ni de la legitimidad de su exacción ni tampoco del nombramiento de los medidores ó de aquello que el Municipio pueda acordar para el mejor servicio de sus administrados, sino de los actos ejecutados por Francisco Pinilla en la tarde del 11 de Noviembre último apoderándose de dos barriles de aguardiente violentamente, y á pesar de las protestas y resistencias del carretero que los conducía, cuyos hechos podían constituir delito, que es doctrina sentada por diferentes resoluciones dictadas en esta materia, que cuando los hechos denunciados puedan constituir delito, corresponden á los Tribunales su conocimiento, sin que importe el que sean cometidos por Autoridades ó agentes en ejercicio de sus funciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; y remitidos los antecedentes al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo consultó que debía declararse mal formada la competencia, y por Real decreto de 26 de Diciembre último se decidió que no existía el vicio notado por el expresado Consejo de Estado, siendo devueltos los autos y expediente al mismo con Real orden de 27 del propio Diciembre, para que proponga la decisión que proceda en el fondo:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante; por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Visto el art. 3.º del propio Real decreto, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Considerando:

1.º Que la consulta hecha por el Consejo de Estado proponiendo que se declarara mal formada esta competencia, lo fué en conformidad á la inteligencia que á la ley venía dándose en 39 resoluciones que en casos análogos al presente se habían dictado; pero publicado después el Real decreto de 8

de Septiembre último, que atribuye á los Jueces de instrucción la facultad de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, se decidió por Real decreto de 26 de Diciembre último que no existe el defecto notado para declarar mal formado el presente conflicto, y por tanto, que produce decidir la contienda en el fondo.

2.º Que ya se considere que los hechos denunciados van dirigidos á perseguir un arbitrio ó impuesto, que el querellante estima ilegal, ó ya se entienda que tiene por objeto la querrela criminal, la persecución y castigo de un hecho ejecutado por un dependiente del Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, en uno y en otro caso existe cuestión previa administrativa que resolver, toda vez que á la Administración compete decidir si el arbitrio ó impuesto establecido es legal ó ilegal, y si el agente de la Corporación municipal se excedió ó no en el uso legítimo de las atribuciones que las disposiciones administrativas le conceden.

3.º Que el fallo que en su día dicten los Tribunales puede depender de la resolución de dicha cuestión previa, y estando comprendido el caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Cipriano del Mazo cese en el cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, que ha desempeñado en Comisión; y nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la REY de Italia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, mi Embajador que ha sido en París;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Sección cuarta

Del testamento ológrafo

Art. 688. El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo testador.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada

la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en el registro del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Sección quinta

Del testamento abierto

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario. Este redactará las cláusulas y las leerá en alta voz, presentes también los testigos, para que el testador manifieste si está conforme con ellas. Si lo estuviere, firmarán el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo. También debe consignar el Notario el lugar, la hora, el día, el mes y el año del otorgamiento.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario dará siempre fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente ya redactada su disposición testamentaria, el Notario la copiará; pero no podrá dejar de leerla en voz alta ante los testigos, ni el testador de manifestar, á presencia de los mismos, ser aquella su última voluntad, observándose lo demás prevenido en el artículo anterior.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, sino sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salva la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El Notario dará fe de haberse cumplido dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores, quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Si el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades que quedan establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Sección sexta

Del testamento cerrado

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión de lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones que contenga.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades ya mencionadas, del conocimiento del testador ó de haber identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 683 y 686, y de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del testamento.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.ª También se expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere, como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se

hayen observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima

Del testamento militar

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el art. 716, debiendo

firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

Sección octava

Del testamento marítimo

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Comandante ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 693, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular har extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y,

si hubiere fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que correspondiera.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo

mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo pre-nido en esta sección caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Por Real orden de 8 de Octubre último se dispuso que, en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 13 de Junio de 1882 y en las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, expedidas por el Ministerio de Fomento, y del 28, expedida por el de Hacienda, se entregue á las Cajas de primera enseñanza la parte necesaria de los recargos municipales sobre la contribución territorial para pago del personal y material de las Escuelas.

Habiéndose cumplido por esta Delegación lo acordado en la Real orden de 20 de Octubre último, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el estado de los recargos municipales recaudados, la asignación trimestral para gastos de primera enseñanza fijada por la Junta provincial de Instrucción pública y el remanente que resulta á favor de algunos Ayuntamientos.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

RECARGO municipal recaudado.	ASIGNADO para gastos de primera enseñanza.	REMANENTE á favor del Ayuntamiento.
------------------------------	--	-------------------------------------

Pesetas Céntimos. Pesetas Céntimos. Pesetas Céntimos.

Alcalá de Henares

Ajalvir.....	576 02	553 12	22 90
Algete.....	892 56	681 87	210 69
Ambite.....	454 98	532 29	»
Barajas.....	1.390 23	835 81	554 42
Camarma.....	623 87	297 50	326 37
Campo Real.....	1.000 23	703 12	297 11
Cañillas.....	311 14	218 75	92 39
Cañillejas.....	342 78	143 75	199 03
Cobeña.....	213 53	234 37	»
Corpa.....	260 36	533 87	»
Coslada.....	295 37	112 50	182 87
Fresno de Torote.....	692 55	143 75	548 80
Fuente el Saz.....	578 30	559 37	18 93
Meco.....	829 45	534 37	295 08
Mejorada.....	534 51	563 54	»
Nuevo Baztán.....	288 05	420 83	»
Olmeda de la Cebolla.....	182 61	193 75	»
Orusco.....	316 02	582 62	»
Paracuellos de Jarama.....	969 45	570 87	398 58
Pozuelo del Rey.....	630 68	524 87	105 81
Rivas de Jarama.....	633 96	108 75	525 21
Ribatejada.....	286 73	187 50	99 23
San Fernando.....	777 84	541 66	236 18
Santorcaz.....	218 51	477 29	»
Santos de la Humosa.....	301 88	468 12	»
Torrejón de Ardoz.....	935 89	989 06	»
Torres.....	498 56	609 37	»
Valdeavero.....	310 80	461 37	»
Valdeolmos.....	271 03	212 25	58 78
Valdetorres.....	836 56	640 62	195 94
Valdilecha.....	462 95	634 37	»
Valverde.....	167 42	166 50	0 92
Vallecas.....	1.829 38	1.319 62	509 76
Velilla de San Antonio.....	238 62	194 56	44 06
Vicálvaro.....	1.159 79	712 18	447 61
Villalvilla.....	490 61	500 62	»
Villar del Olmo.....	411 34	415 62	»
Total	20.914 56	18.021 90	5.155 87

Ayuntamientos

RECARGO municipal recaudado.	ASIGNADO para gastos de primera enseñanza.	REMANENTE á favor del Ayuntamiento.
------------------------------	--	-------------------------------------

Pesetas Céntimos. Pesetas Céntimos. Pesetas Céntimos.

Colmenar Viejo

Colmenar Viejo.....	3.345 07	1.466 66	1.878 41
Aleobendas.....	714 68	703 12	11 56
Becerril.....	541 65	252 93	288 72
Boalo.....	256 70	248 95	7 75
Chamartín.....	574 49	585 94	»
Chozas de la Sierra.....	315 58	193 75	121 83
Fuencarral.....	1.109 73	1.126 71	»
Guadalix de la Sierra.....	432 50	692 12	»
Hortaleza.....	449 74	489 37	»
Hoyo de Manzanares.....	243 23	256 25	»
Manzanares el Real.....	289 53	281 25	8 28
Miraflores de la Sierra.....	694 53	839 37	»
El Molar.....	402 85	749 62	»
Moralzarzal.....	146 27	477 37	»
Navacerrada.....	93 46	178 12	»
Pedrezuela.....	179 39	448 12	»
San Agustín.....	328 51	544 87	»
San Sebastián de los Reyes.....	935 01	793 12	141 89
Talamanca.....	415 03	411 31	3 72
Valdepiélagos.....	264 23	206 25	57 98
Total	11.732 18	10.945 20	2.520 14

Chinchón

Chinchón.....	3.044 43	1.575	1.469 43
Arganda.....	1.368 01	1.668 81	»
Belmonte de Tajo.....	336 82	739 37	»
Brea.....	280 66	536 87	»
Colmenar de Oreja.....	3.079 17	1.525	1.554 17
Estremera.....	773 60	678 12	95 48
Fuentidueña de Tajo.....	479 32	639 37	»
Morata de Tajuña.....	1.357 92	1.031 25	326 67
Perales de Tajuña.....	721 33	709 37	11 96
Tielmes.....	667 98	578 12	89 86
Valdaracete.....	378 63	673 12	»
Valdelaguna.....	374 77	540 62	»
Villamanrique de Tajo.....	335 77	237 50	98 27
Villarejo de Salvanes.....	1.314 92	1.777 25	»
Total	14.513 33	12.949 77	3.643 84

Getafe

Getafe.....	2.262 57	1.375	887 57
Alcorcón.....	438 31	478 12	»
Batres.....	240 38	100	140 38
Carabanchel Alto.....	849 65	938 12	»
Carabanchel Bajo.....	1.002 21	1.426 81	»
Casarrubuelos.....	140 30	177 50	»
Cubas.....	204 63	125	79 63
Griñón.....	222 14	220	2 14
Humanes.....	240 86	108 75	132 11
Leganés.....	2.122 46	1.443 75	678 71
Moraleja de Enmedio.....	225 97	187 50	38 47
Móstoles.....	203 35	673 43	»
Pinto.....	809 23	1.156 25	»
San Martín de la Vega.....	829 68	717 71	111 97
Serranillos.....	185 38	208 50	»
Titulecia.....	201 19	218 75	»
Torrejón de la Calzada.....	141 53	125	16 53
Torrejón de Velasco.....	924 44	678 12	246 32
Valdemoro.....	932 14	1.151 50	»
Villaverde.....	1.184 02	854 81	329 21
Total	13.360 44	12.364 62	2.663 04

Navalcarnero

Navalcarnero.....	2.319 12	1.929 17	389 95
Alamo (El).....	303 68	590 25	»
Aldea del Fresno.....	346 66	491 01	155 65
Arroyomolinos.....	109 11	436 56	»
Boadilla del Monte.....	236 46	594 37	»
Brunete.....	798 15	741 62	56 53
Chapinería.....	260 08	561 37	»
Pozuelo de Alarcón.....	691 81	822 43	»
Quijorna.....	273 87	182 56	91 31
Sevilla la Nueva.....	170 53	204 25	»
Villamanta.....	404 11	250	154 11
Villamantilla.....	266 60	477 37	»
Villanueva de Perales.....	279 77	208 25	71 52
Villanueva de la Cañada.....	561 83	494 62	67 21
Villaviciosa de Odón.....	619 67	742 75	»
Total	7.641 45	8.126 58	986 25

San Lorenzo del Escorial

San Lorenzo del Escorial.....	673 02	1.819 78	»
Cercedilla.....	417 41	660 22	»
Colmenar del Arroyo.....	181 83	305	»

Ayuntamientos

Ayuntamientos	RECARGO municipal recaudado.		ASIGNADO para gastos de primera enseñanza.		REMANENTE á favor del Ayuntamiento.	
	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.
Colmenarejo.....	152	97	206	25	»	»
Collado Mediano.....	160	05	233	12	»	»
Escorial (El).....	403	92	494	62	»	»
Fresnedillas.....	175	37	132	81	42	36
Galapagar.....	313	75	673	12	»	»
Guadarrama.....	283	21	639	06	»	»
Majadahonda.....	377	81	513	87	»	»
Molinos (Los).....	150	77	237	30	»	»
Navalagamella.....	337	90	232	50	125	40
Robledo de Chavela.....	767	86	711	37	56	49
Rozas (Las).....	384	12	621	87	»	»
Santa Maria de la Alameda.....	149	82	582	81	»	»
Valdemaqueda.....	186	31	106	25	80	06
Valdemorillo.....	849	01	1.004	06	»	»
Villanueva del Pardillo.....	192	31	212	50	»	»
Zarzalejo.....	172	12	494	62	»	»
Total	6.349	56	10.081	33	304	51

San Martín de Valdeiglesias

San Martín de Valdeiglesias.....	117	98	1.908	33	»	»
Cenicientos.....	265	99	688	62	»	»
Navas del Rey.....	224	40	582	81	»	»
Pelayos.....	87	08	128	75	»	»
Rozas de Puerto Real.....	160	27	415	62	»	»
Total	855	72	3.724	13	»	»

Torrelaguna

Torrelaguna.....	1.449	18	1.270	31	178	87
Aceboda (La).....	108	99	156	25	»	»
Berzosa.....	52	54	87	50	»	»
Brajos.....	233	52	156	25	77	27
Buitrago.....	334	02	539	06	»	»
Bustarviejo.....	696	05	670	62	»	»
Cabanillas de la Sierra.....	127	21	187	50	»	»
Cabrera (La).....	100	18	187	50	»	»
Canencia.....	252	66	530	25	»	»
Cervera.....	52	68	100	»	»	»
Carganta.....	256	49	494	62	»	»
Gargantilla.....	111	78	209	75	»	»
Gascones.....	89	06	93	75	»	»
Hiruela (La).....	53	57	118	75	»	»
Horcajo.....	92	14	187	50	»	»
Horcajuelo.....	111	86	212	50	»	»
Lozoya.....	325	32	578	12	»	»
Lozoyuela.....	318	41	557	29	»	»
Madarcos.....	49	44	78	12	»	»
Manjirón.....	173	70	200	»	»	»
Montejo.....	188	02	312	37	»	»
Navalafuente.....	91	91	118	75	»	»
Navas de Buitrago.....	140	17	93	75	46	42
Paredes de Buitrago.....	89	09	93	75	»	»
Patones.....	183	45	165	62	17	83
Piñuécar.....	71	08	112	50	»	»
Prádena.....	98	16	181	25	»	»
Puebla de la Mujer Muerta.....	57	61	131	25	»	»
Rascafría.....	696	01	503	12	192	89
Redueña.....	132	67	118	75	13	92
Robledillo.....	147	15	237	50	»	»
Robregordo.....	109	81	208	12	»	»
Serna (La).....	81	54	96	25	»	»
Serrada.....	38	75	87	50	»	»
Sieteiglesias.....	56	18	84	37	»	»
Somosierra.....	60	77	166	98	»	»
Torremonca.....	387	35	97	75	290	60
Valdemanco.....	58	80	213	75	»	»
Vellón (El).....	307	18	517	62	»	»
Venturada.....	99	12	141	75	»	»
Villavieja.....	106	71	200	31	»	»
Total	8.092	33	10.690	63	817	80

Entregado á la Junta provincial de Instrucción pública

Ptas. Céntos.

En 7 del actual recibió de esta Delegación el Representante de la Junta provincial de Instrucción pública..... 67.371 29

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

RELACIÓN definitiva de los cupos de consumos que deben satisfacer los pueblos de esta provincia, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 10 de la ley de 7 de Julio de este año, cuyo cupo ha de conceptuarse vigente desde 1.º del citado mes, según orden de la Dirección general de Impuestos de fecha 8 del corriente.

Municipios	Cupo de la sal á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo de 1877		TOTAL de ambos cupos
	CUPOS de consumos	de	
	Pts. Céntos.	Pts. Céntos.	Pts. Céntos.
Madrid.....	»	»	»
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	1.522	190 25	1.712 25
Alameda del Valle.....	790	98 75	888 75
Alcalá de Henares.....	110.800	3.079 25	113.879 25
Alcobendas.....	4.312	303	4.620
Alcorcón.....	1.324	165 50	1.489 50
Aldea del Fresno.....	516	61 50	580 50
Aljete.....	4.105	293 25	4.398 25
Alpedrete.....	680	85	765
Ambite.....	1.402	175 25	1.577 25
Anchuelo.....	772	96 50	868 50
Aranjuez.....	61.155	2.038 50	63.193 50
Aravaca.....	982	122 75	1.104 75
Arganda.....	12.677	905 50	13.582 50
Arroyomolinos.....	288	86	374
Barajas y la Alameda.....	4.633	334 50	5.017 50
Batres.....	232	29	261
Becerril.....	1.014	126 75	1.140 75
Belmonte de Tajo.....	3.545	253 25	3.798 25
Berruenco.....	453	57 25	515 25
Berzosa.....	222	27 75	249 75
Boadilla del Monte.....	1.056	132	1.188
Boalo.....	792	99	891
Brajos.....	678	82 25	760 25
Brea.....	1.678	209 75	1.887 75
Brunete.....	5.029	359 25	5.388 25
Buitrago.....	930	116 25	1.046 25
Bustarviejo.....	4.298	307	4.605
Cabanillas de la Sierra.....	746	93 25	839 25
Cadalso.....	5.887	426 50	6.307 50
Camarma de Esteruelas.....	776	97	873
Campo Real.....	5.183	370 25	5.553 25
Canencia.....	1.266	158 25	1.424 25
Canillejas.....	572	71 50	643 50
Canillas.....	1.128	141	1.269
Carabanchel Alto.....	5.950	425	6.375
Carabanchel Bajo.....	7.140	510	7.650
Carabaña.....	6.170	440 75	6.610 75
Casarrubuelos.....	678	84 75	762 75
Cenicientos.....	6.797	485 50	7.282 50
Cercedilla.....	1.790	223 75	2.013 75
Cervera.....	394	49 25	443 25
Chamartín.....	5.313	379 50	5.692 50
Chapinería.....	1.712	214	1.926
Chinchón.....	16.698	1.192 75	17.890 75
Chozas de la Sierra.....	528	66	594
Ciempozuelos.....	8.760	625 75	9.385 75
Cobeña.....	664	83	747
Collado Mediano.....	876	109 50	985 50
Collado Villalba.....	1.238	154 75	1.392 75
Colmenar del Arroyo.....	688	86	774
Colmenar de Oreja.....	23.418	1.301	24.719
Colmenarejo.....	606	75 75	681 75
Colmenar Viejo.....	15.490	1.105 75	16.595 75
Corpa.....	1.196	149 50	1.345 50
Coslada.....	598	74 75	672 75
Cubas.....	440	55	495
Daganzo de Arriba.....	1.126	140 75	1.266 75
El Alamo.....	1.342	167 75	1.509 75
El Escorial de Abajo.....	1.524	190 50	1.714 50
El Molar.....	5.336	384 75	5.720 75
El Pardo.....	7.941	567 25	8.508 25
El Prado.....	8.116	579 75	8.695 75
El Vellón.....	1.590	198 75	1.788 75
Estremera.....	6.135	433 25	6.573 25
Fresnedillas.....	664	83	747
Fresno de Torote y Serracines.....	424	53	477
Fuencarral.....	8.368	597 75	8.965 75
Fuenlabrada.....	7.927	566 25	8.493 25
Fuente el Saz.....	1.200	150	1.350
Fuentidueña de Tajo.....	3.934	281	4.215
Galapagar.....	1.616	202	1.818
Garganta.....	966	120 75	1.086 75
Gargantilla.....	878	109 75	987 75
Gascones.....	324	40 50	364 50
Getafe.....	12.855	918 25	13.773 25
Griñón.....	952	119	1.071
Guadalix.....	3.797	271 25	4.068 25
Guadarrama.....	1.590	198 75	1.788 75
Horcajo.....	938	117 25	1.055 25
Horcajuelo.....	920	115	1.035
Hortaleza.....	1.012	126 50	1.138 50
Hoyo de Manzanares.....	868	108 50	976 50
Humanes.....	558	69 75	627 75
La Acebeda.....	626	78 25	704 25

CUPOS de consumos	Cupo de la sal á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo de 1877		TOTAL de ambos cupos
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	
La Cabrera de Buitrago.....	952	119	1.071
La Hiruela.....	424	53	477
La Olmeda de la Cebolla.....	750	93 75	843 75
La Serna.....	420	52 50	472 50
Las Rozas.....	1.654	306 75	1.960 75
Leganés.....	13.377	955 50	14.332 50
Loeches.....	1.826	228 25	2.054 25
Los Molinos.....	810	101 25	911 25
Los Santos de la Humosa.....	1.688	211	1.899
Lozoya.....	1.220	152 50	1.372 50
Lozoyuela.....	1.082	135 25	1.217 25
Madaroc.....	322	40 25	362 25
Majadahonda.....	1.658	207 25	1.865 25
Manjirón.....	894	111 75	1.005 75
Manzanares el Real.....	816	102	918
Meco.....	1.904	288	2.192
Mejorada del Campo.....	1.692	211 50	1.903 50
Miraflores de la Sierra.....	4.882	348 75	5.230 75
Montejo de la Sierra.....	1.962	132 75	1.194 75
Moraleja de Enmedio.....	806	100 75	906 75
Moralzarzal.....	1.030	128 75	1.158 75
Morata.....	9.982	713	10.695
Móstoles.....	4.770	340 75	5.110 75
Navacerrada.....	598	74 75	672 75
Navalafuente.....	406	50 75	456 75
Navagamella.....	840	105	945
Navalcarnero.....	18.233	945 25	14.178 25
Navarredonda.....	606	75 75	681 75
Navas de Buitrago.....	466	58 25	524 25
Navas del Rey.....	1.236	154 50	1.390 50
Nuevo Baztán.....	618	77 25	695 25
Orusco.....	1.964	245 50	2.209 50
Oteruelo del Valle.....	470	58 75	528 75
Paracuellos de Jarama.....	1.196	149 50	1.345 50
Parla.....	3.867	276 25	4.143 25
Paredes de Buitrago.....	430	53 75	483 75
Patones.....	570	71 25	641 25
Pedrezuela.....	1.192	149	1.341
Pelayos.....	230	28 75	258 75
Perales de Tajuña.....	5.561	397 25	5.958 25
Pezuela de las Torres.....	1.572	196 50	1.768 50
Pinilla del Valle.....	516	64 50	580 50
Pinto.....	7.805	557 50	8.362 50
Piñuécar.....	536	67	603
Pozuelo de Alarcón y Húmera.....	5.274	376 75	5.650 75
Pozuelo del Rey.....	1.522	190 25	1.712 25
Prádena del Rincón.....	718	89 75	807 75
Puebla de la Mujer Muerta.....	594	74 25	668 25
Quijorna.....	594	74 25	668 25
Rascafría.....	1.770	221 25	1.991 25
Redueña.....	298	37 25	335 25
Rivas de Jarama.....	492	55 50	547 50
Ribatejada.....	768	96	864
Robledo de la Jara.....	558	107 25	665 25
Robledo de Chavela.....	4.714	336 75	5.050 75
Robregordo.....	539	105 25	644 25
Rozas de Puerto Real.....	805	143 75	948 75
San Agustín.....	522	93 25	615 25
San Fernando.....	722	129	851
San Lorenzo del Escorial.....	9.706	836 75	10.542 75
San Martín de la Vega.....	1.127	201 25	1.328 25
San Martín de Valdeiglesias.....	10.637	917	11.554
San Sebastián de los Reyes.....	3.503	302	3.805
Santa María de la Alameda.....	1.029	133 75	1.212 75
Santorcaz.....	884	158	1.042
Serrada.....	1.197	35 25	1.232 25
Serranillos.....	575	102 75	677 75
Sevilla la Nueva.....	450	80 50	530 50
Sieteiglesias.....	154	27 50	181 50
Somosierra.....	337	60 25	397 25
Talamanca y Campoalbillo.....	583	104 25	687 25
Tielmes.....	3.213	277	3.490
Titulcia.....	512	91 50	603 50
Torrejón de Ardoz.....	5.791	499 25	6.290 25
Torrejón de la Calzada.....	214	38 25	252 25
Torrejón de Velasco.....	3.596	310	3.906
Torrelaguna.....	6.681	576	7.257
Torrelodones.....	457	81 75	538 75
Torremocha de Uceda.....	217	38 75	255 75
Torres.....	1.159	207	1.366
Valdaracete.....	3.662	315 75	3.977 75
Valdeavero.....	714	127 50	841 50
Valdelaguna.....	792	141 50	933 50
Valdemanco.....	488	87 25	575 25
Valdemaqueda.....	362	64 75	426 75
Valdemorillo.....	5.565	429 75	5.994 75
Valdemoro.....	7.584	541 75	8.125 75
Valdeolmos.....	550	68 75	618 75
Valdepiélagos.....	646	80 75	726 75
Valdetorres.....	1.690	211 25	1.901 25
Valdilecha.....	4.277	305 50	4.582 50
Valverde.....	412	51 50	463 50
Vallecas.....	11.480	820	12.300
Velilla de San Antonio.....	703	88 50	791 50
Venturada.....	428	53 50	481 50
Vicálvaro.....	7.019	503 50	7.522 50
Villaconejos.....	4.641	331 50	4.972 50
Villalvilla y los Hueros.....	1.098	137 25	1.235 25
Villamanrique de Tajo.....	1.042	130 25	1.172 25
Villamanta.....	872	109	981
Villamantilla.....	1.072	134	1.206
Villanueva de la Cañada.....	1.146	143 25	1.289 25
Villanueva del Pardillo.....	936	117	1.053

CUPOS de consumos	Cupo de la sal á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo de 1877		TOTAL de ambos cupos
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	
Villanueva de Perales.....	762	95 25	857 25
Villar del Olmo.....	1.196	149 50	1.345 50
Villarejo de Salvanés.....	10.689	763 50	11.452 50
Villaverde.....	4.238	269 25	4.527 25
Villaviciosa de Odón.....	4.699	334 25	5.033 25
Villavieja.....	622	77 75	699 75
Zarzalejo.....	1.528	190 25	1.718 25
Suma total.....	682.346	49.125	731.471

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra

Todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida ó la experimente hasta el 15 de Enero más próximo venidero de 1889, y que esté dentro de las variaciones consignadas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre del año de 1883 y circular de la Administración de Contribuciones de la provincia de 27 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 1.º del que rige, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento en relaciones duplicadas, y previa exhibición de los documentos inscriptos que los justifique, en cuanto á bienes inmuebles; advirtiendo que las variaciones que haya con posterioridad á dicha fecha, no podrán comprenderse en el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1889 á 1890, si bien el contribuyente tenga derecho á manifestarlo al Ayuntamiento y su Junta pericial en la fecha que tenga por conveniente, á fin de que esta lo tenga presente y lo acuerde, para introducir la alteración en el apéndice correspondiente.

Miraflores de la Sierra Noviembre 13 de 1888.—El Alcalde, Valentin Santos.—D. S. O., el Secretario, Rufino Osete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo Criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Ricardo Rodríguez de Aldao y otros, por cohechos y exacciones ilegales, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 12 del actual, señalando el día 27 del próximo Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Gabriel Arroyo, Valentin Pascual Gordo, Pedro Camp y D. Isidoro Martínez, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado

día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la Capitanía general del distrito, y Fiscal nombrado para la evacuación de un exhorto; usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fernández Rodríguez, cabo primero licenciado del Ejército de Cuba, con residencia en esta Corte y calle de las Velas, núm. 3, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en esta Fiscalía calle del Espíritu Santo, núm. 6, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en el citado exhorto; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1888.—Ricardo Guerra.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona que el día 11 del presente mes y sobre las diez de la mañana, frente al obelisco del Dos de Mayo, en el Prado de esta capital, arrojó una piedra con la que causó una herida contusa al guardia civil Enrique Sanz López, que estaba de servicio en dicho punto, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, número 90, piso cuarto, con el fin de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino del distrito del Norte de esta capital, se cita, llama y emplaza

por el presente primero y único edicto á D. Jerónimo Iglesias Pardo y D. Salvador Nicolás Ricart, de esta vecindad, que han vivido en la calle de San Vicente, número 18, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este referido Juzgado á fin de dar cuenta al mismo de los efectos que tenían en su poder en depósito, embargados á Manuel Vicente Benito en la tienda ó almacén de vinos que había en dicha casa; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción interino, Sendin.—Por mi compañero Kreisler, el Secretario, Fulgencio Muzas.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Guadalajara el día 20 de Diciembre próximo y hora de las tres de su tarde:

Una tierra en términos de Galápagos, partido judicial de dicha ciudad de Guadalajara, al sitio de Los Hoyos, de haber nueve fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 79 áreas y 43 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio llamado de Santa Catalina, de haber cinco fanegas, ó sea una hectárea, 45 áreas y 25 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio del Llano de Arriba, de haber una fanega, ó sea 31 áreas, cinco centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Los Lagartos, de haber cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas.

Otra tierra en dicho término y sitio de Santa Catalina, de haber cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas.

Otra tierra en idem y sitio La Cantera de Cañequé, de haber una fanega, ó sea 31 áreas cinco centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio La Fuente, de haber seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio Las Eras, de haber una fanega, ó sea 31 áreas, cinco centiáreas.

Otra tierra en sitio del Llano de Arriba, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 15 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Los Pozos, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 15 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio del Llano de Arriba, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 15 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Los Lagartos, de haber cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y pago de Las Cabeceras del Llano, de haber tres fanegas, ó sea 93 áreas y 15 centiáreas.

Otra tierra en id. id. al sitio de Los Hoyos, de haber una fanega y seis celemines, ó sea 46 áreas y 56 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Los Hoyos, de haber una fanega y seis celemines, ó sean 46 áreas y 47 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de La Cantera de Cañequé, de haber cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 24 áreas.

Otra tierra en id. id. y sitio del Fron-

tal, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 15 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio del Llano de Abajo, de haber ocho celemines, ó sean 20 áreas y 70 centiáreas.

Otra tierra en id., en La Cabaña, de ocho fanegas, ó sean dos hectáreas, 48 áreas y 40 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de La Hoya del Romero, de haber cinco fanegas, ó sean una hectárea, 55 áreas y 25 centiáreas.

Otra tierra en id. id. en el pago de Los Cerrillos, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio del camino del Casar de Talamanca, de haber una fanega y seis celemines, ó sean 46 áreas y 57 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de El Llano de Arriba, de haber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Las Arroyadas, de haber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Carvalas Paredes, de haber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Los Albatajos, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio llamado El Mocho, de haber cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y pago de Los Horecajos, de haber ocho fanegas, ó sean dos hectáreas, 48 áreas y 40 centiáreas.

Otra tierra en id. id. y sitio de Albelaja, de haber una fanega, ó sean 35 áreas y cinco centiáreas.

Otra tierra en id. y sitio id., de haber una fanega y tres celemines, ó sean 38 áreas y 89 centiáreas.

Otra tierra en el referido término y sitio de La Senda del Majarro, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas.

Y una viña en id. y pago titulado Carva Alcolea, con 400 vides, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas.

El tipo para el remate de todas las fincas en junto es de 8.000 pesetas, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100; los únicos títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario y no serán suplidos por otros, y no se rebajará del precio del remate la primera hipoteca á favor del Estado por estar satisfecha.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentin Ballester. 132

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se saca á la venta en segunda subasta pública, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este referido Juzgado y en la del de Campillos, de la ciudad de Málaga, una haza de tierra para pan sembrar, nombrada de Roldán, de cabida 11 fanegas y 6 celemines, en el partido de la Sábada, trance del Apartado, en término municipal y distrito hipotecario de dicho Campillos, bajo el tipo, teniendo ya en cuenta la rebaja del 25 por 100, de 12.450 pesetas; no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes; debien-

do, el que la haga, consignar el 10 por 100 que exige la ley; y se previene que el precio del remate deberá también ser consignado al contado dentro del plazo de ocho días siguientes á la aprobación del remate, y se saca á subasta la finca sin suplir previamente los títulos de propiedad, usando así el acreedor del derecho que le da la ley.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentin Ballester. 131

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en los autos que sigue Don Santiago Martínez Palacios con D. Enrique Vicente González sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un solar ó terreno situado en el cuartel del Sur, distrito del Hospital, afuera de la Puerta de Atocha, sitio denominado de la Vega, enclavado en la manzana 474 del nuevo ensanche, señalado con el número 28, que mide 1.254 pies cuadrados próximamente.

2.º Otro solar ó terreno en el mismo sitio y manzana, ó sea muy inmediato al anterior, señalado con el núm. 29, que mide 3.966 pies cuadrados.

3.º Otro solar ó terreno en igual sitio y manzana, y mide 1.352 pies cuadrados y tres céntimos de otro; y

4.º Otro solar ó terreno al Occidente del anterior, pero en el propio sitio y manzana, que mide 1.352 pies cuadrados con 43 céntimos de otro; cuyos solares ó terrenos han sido tasados por el ingeniero agrónomo D. Augusto Echevarría y Bardel, á razón de 25 céntimos de peseta el pie cuadrado, ó sea en 567 pesetas 50 céntimos el primer solar, en 991 pesetas 50 céntimos el segundo, en 338 pesetas 10 céntimos el tercero y en 338 pesetas 10 céntimos el cuarto, y los cuatro importan 2.231 pesetas 10 céntimos.

Habiéndose señalado para su remate el día 19 de Diciembre próximo y hora de las dos de la tarde ante este Juzgado, se anuncia por medio del presente edicto; previniéndose además que los solares se sacan á subasta por el tipo de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; que se ha de consignar en la mesa del Juzgado por los licitadores la cantidad de 224 pesetas, que se devolverán en el mismo acto á todos menos al mejor postor; que los autos y los títulos, sin que haya derecho á exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles hasta el de la subasta.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1888.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro. 130

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las personas en cuyo poder se encuentren ó sepan el paradero de dos lienzos de dos cuadros que representan: uno la Cena del Señor, que mide 1 metro 50 centímetros de alto, por 1 metro 2 centímetros de ancho, y otro medio cuerpo de un Crucifijo, de 1 metro 7 centímetros de alto, por 87 centímetros de ancho, los cuales fueron robados de la iglesia pa-

roquial de Titulcia la noche del 28 al 29 de Octubre próximo pasado, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que instruyo con motivo de tal hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de indicados lienzos, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren razón satisfactoria de su adquisición.

Dado en Getafe á 14 de Noviembre de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.—Es copia.—Inocente Mondéjar.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Carlos Herrero Botello, alias *El Tomo* y Mariano Barbero Serrano, vecinos de Colmenar del Arroyo, en la causa seguida en este Juzgado contra los mismos y otro por robo, se sacan á pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo alguno, las fincas embargadas á dichos procesados, situadas en término del repetido pueblo de Colmenar de Arroyo, que á continuación se expresan:

De Carlos Herrero Botello

1.º Un pequeño lozal y parte de corral denominado La Catilla, sito en la calle Real, compuesto de una sola pieza destinada á portal y cocina á la vez: que linda por Saliente y Mediodía con horno que fué del Carlos Herrero; Poniente con casa de Andrés Botello y Norte con calle Real.

2.º Un herrén en jurisdicción de dicho pueblo, al sitio titulado Prado del Sordo, de haber tres celemines de tierra: que linda por Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con D. Gaspar Mira.

3.º Un huerto en el Arroyo de la Parrá, de haber seis celemines: que linda por Saliente y Norte con dicho Arroyo; Mediodía camino de los Linares y Poniente herrén de Julián Panadero.

De Mariano Barbero Serrano

4.º Medio herrén al sitio titulado Prado Cerrado, de haber como nueve celemines: que linda por Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con la parte proindiviso de Cosme Herrero y tierras de Luis Fernández.

El remate tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 13 de Noviembre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

TORRELAGUNA

D. Mariano Cid y Cid, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de abintestado de Laureano Diaz, vecino que fué de Valdemanco, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de ésta, la cual tuvo lugar en dicho pueblo el día 22 de Octubre del año último, y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 20 dias comparezan en este Juzgado á hacer uso del que les asista; advirtiéndose que no se ha presentado persona alguna reclamando dicha herencia.

Dado en Torrelaguna á 9 de Noviembre de 1888.—Mariano Cid.—Luis Gutiérrez.

GUADALAJARA

D. Domingo Divur, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sitio llamado Veguilla, término de Cabanillas del Campo, fué hallado el día 23 de Octubre último el cadáver de un hombre, como de 25 á 30 años de edad, moreno, pelo negro, nariz chata, que estaba envuelto en una manta de las que se llaman vulgarmente burrajas, usadas en la Alcarria, y que vestía pantalón de tela azul, faja descolorida y camisa de color con rayas. Se halló además con el cadáver un lio formado con un capote viejo, un pantalón deteriorado, una camisa nueva de color, dos blancas viejas y otra con rayas rota, una boina azul, un par de alpargatas y otro de albarcas y una chaqueta de lana remendada.

En su consecuencia, he acordado hacerlo notorio, mediante su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, invitando á las personas que tengan alguna noticia relacionada con la identificación del cadáver, á que lo participen á este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 15 de Noviembre de 1888.—Domingo Divur.—Por mandado de S. S., José Sánchez Campo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Sebastián Cano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente y recaída en juicio verbal de faltas seguido contra José María Vidal y Muñoz, por uso de armas sin licencia, y en virtud del tanto de culpa mandado deducir por la Sala de lo criminal de esta Corte en causa seguida contra el mismo por hurto, se le cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca ante este Juzgado el referido José María Vidal y Muñoz, de 15

años de edad, soltero, residente en Béjar y cuyo paradero se ignora, con el fin de notificarle la sentencia recaída; apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicens.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente y recaída en el juicio de faltas por lesiones á Deogracias Francisco Rodríguez, se cita para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca ante este Juzgado el referido Deogracias Francisco Rodríguez, de 27 años, soltero, jornalero, que dijo habitar calle del Peñón, 13, segundo, cuyo paradero se ignora, con el fin de que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicens.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha, del Sr. Juez municipal de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente y recaída en diligencias por lesiones inferidas á David Luis, se cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de San Bruno, número 1, segundo, al referido lesionado David Luis, de 22 años, soltero, marinero, de nacionalidad francesa, con el fin de que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicens.—El Secretario, José Rodríguez.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 7 de Noviembre de 1888. La Sociedad de seguros marítimos *The Marine Insurance Company* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1888, sobre emisión de nuevos valores de equivalencia de varios títulos del 3 por 100 exterior que sufrieron extravío.

En 8 de Noviembre de 1888. D. Pedro Daguino y Leonor contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Agosto de 1888, sobre mejora de retiro, como Comandante de caballería.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 12 de Noviembre de 1888. D. Joaquín Olmedilla y Puig contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomen-

to en 7 de Agosto de 1888, por la que se nombra á D. Laureano Calderón Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

En 13 de Noviembre de 1888. La Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1888, sobre pago de cierta multa por retraso en la llegada de un tren (Sevilla).

En 13 de Noviembre de 1888. D. Carlos Prast contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1888, sobre subsidio industrial (Madrid).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituidos por D. Rafael González de la Peña en la Caja general del ramo en 13 de Diciembre de 1869 y 13 de Enero de 1873, por valor de pesetas 15.312'50 y 2.187'50 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, para garantir el cargo de Jefe de Caja de la suprimida Administración de Hacienda de Toledo; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los expresados depósitos, señalados respectivamente con los números 66.849 y 92.533 de entrada y 16.433 y 21.900 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Director general, Enrique de Linaceros.

Comisaría de Guerra de Madrid

Instrucción de expediente de alcance y reintegro de segunda época

Por la presente cito y emplazo, para que comparezca en esta Comisaría de Guerra, establecida en la calle de la Encarnación, núm. 14, piso bajo de la izquierda, en el término de 20 dias, á D. Alejandro Ortega, con el fin de que exponga las razones que tenga, en descargo de la responsabilidad que sobre él pesa, por el no cumplimiento de la contrata que para suministrar la leche de cabras necesaria en el Hospital Militar de esta Corte, le fué adjudicada en subasta pública celebrada en dicho establecimiento el 27 de Marzo de 1886; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado, se le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra, instructor de expedientes, Manuel Pineda.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los in-

dividuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiere, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia segundo Rafael Izquierdo Ruiz, natural de Velez Málaga, provincia de Málaga.

Idem Hermenegildo Yuste Aguilar, natural de Casas Bajas, provincia de Valencia.

Idem Jaime Jover Calzado, natural de Ailona, provincia de Lérida.

Idem Antonio López Vázquez, natural de Campo, provincia de Lugo.

Idem Braulio Lozano Delgado, natural de Toledo.

Idem Juan López Turre, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem José López Abaque, natural de Valdespina, provincia de Valladolid.

Idem Joaquín Lorence Domínguez, natural de Málaga.

Idem Serafin Lobato Llamas, natural de Jacomontano, provincia de Zamora.

Idem Juan Llorente Martínez, natural de Castro, provincia de Granada.

Guardia segundo Lorenzo Llorca Negro, natural de Fimbestar, provincia de Alicante.

Sargento primero Antonio Gelaver Quijado, natural de Palma, provincia de Mallorca.

Idem Andrés Arango Beltrán, natural de Barcelona.

Idem José Maet Ortiz, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem segundo Juan López Sanjurjo, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Idem Miguel Merin Villorgueta, natural de Arasán, provincia de Huesca.

Idem José Egea Gallego, natural de Málaga.

Idem Francisco Peral Carretero, natural de Santa María de Berrocal, provincia de Avila.

Idem Bautista Insa Sué, natural de Muro, provincia de Alicante.

Idem José Tello Moreiro, natural de Luaces, provincia de Lugo.

Cabo primero Juan Morales Blanco, natural de Sáinz, provincia de Orense.

Idem Dámaso Muñoz Carracedo, natural de Berlanga, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Planas Yaruco, natural de Ilyuso, provincia de Huesca.

Idem Francisco Tomás Guayor, natural de Pertusa, provincia de Huesca.

Idem Simón Paño Calvo, natural de Robles, provincia de Huesca.

Idem Felipe Bayona Ramiro, natural de Concueira, provincia de Zaragoza.

Idem Melchor Pérez Martín, natural de Calisago, provincia de Burgos.

(1) Véase el *BOLETÍN* del día 10.